



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N.º ~~737~~ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2654-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2654-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAN GREGORIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de mayo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera «San Gregorio» de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el Brocal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1320-2016-OEFA-DS/MIN del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1970-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de noviembre del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N.º 1970-2016-OEFA/DS-MIN recibido el 27 de diciembre del 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**⁵), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El Brocal habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1879-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017⁶, notificada al administrado el 30 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20100017572.

2 Páginas 79 al 86 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N.º 2654-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Expediente).

3 Páginas 62 al 67 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

4 Páginas 1 a la 9 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

5 Foliós 2 al 5 del Expediente.

6 Folios del 7 al 9 del Expediente.

7 Folio 10 del Expediente.





4. El 3 de enero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 31 de enero del 2018, la SFEM notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0090-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **IFI**).
6. El 20 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 00229. Folios del 11 al 21 del Expediente.

⁹ El Informe Final de Instrucción N.º 0090-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N.º 880-2018-OEFA/DFAI al correo electrónico señalado por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁰ Escrito con registro N.º 16469. Folios 32 al 40 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el sub numeral 5.3 «Habilitación de Plataformas de Perforación y pozas de lodos» del Capítulo V «Descripción de las Actividades a realizar» del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto San Gregorio (en adelante, **EIASd San Gregorio**), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 362-2010-MEM/AAM del 5 de noviembre de 2010, se establece que el Brocal se encontraba autorizado a construir sólo 1 poza de lodos por cada plataforma de perforación implementada.
11. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la habilitación de los componentes, entre ellos las pozas de lodo, se debería realizar tratando de minimizar la perturbación del terreno¹².
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que las plataformas de perforación N.º 167, 73 y 142, contaban con dos (02) pozas de lodos cada una, la plataforma de perforación N.º 175 contaba con tres (03) pozas de lodos y la plataforma N.º 145 contaba con cuatro (04) pozas de lodos. Lo verificado por la

¹² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto San Gregorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 362-2010-MEM/AAM

«Capítulo V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR.

(...)

5.3 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y POZAS DE LODOS.

En total se contempla habilitar 200 plataformas proyectadas. El área de cada plataforma a habilitar será de 22 m x 20 m y se realizará un sondaje con una profundidad promedio de 350m.

Cada plataforma contará con un (01) poza de lodo. En total se habilitarán 200 pozas de lodos con las siguientes medidas: 3 m x 5 m x 2 m de profundidad.

La habilitación de las plataformas de perforación, las pozas de lodos y los accesos se realizará tratando de minimizar la perturbación del terreno. Las plataformas y pozas de lodos se ubicarán a no menos de 50 m de los cursos de agua esporádicos o permanentes.

(...)

Página 84 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 22, 25, 26, 80, 82, 83, 123, 124, 103, 105, 106, 107, 110 y 111 del Anexo 5 del Informe Preliminar¹⁴.

14. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría ejecutado pozas de sedimentación adicionales a las establecidas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, El Brocal presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El proyecto de exploración San Gregorio, fue desarrollado dentro del marco de un EIASd a nivel de factibilidad, el cual puede tener variaciones durante el desarrollo del proyecto en campo.
- (ii) Durante la construcción de las plataformas y pozas de lodos se buscó minimizar el área disturbada y evitar la descarga descontrolada de algún efluente de la actividad.
- (iii) Las pozas adicionales sirvieron para tener un mejor control de los efluentes generados con la perforación diamantina, con lo cual también se redujo al mínimo el consumo de agua.

16. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Hacer referencia a la ingeniería de factibilidad, implica que ha existido una etapa de evaluación de alternativas para la selección de la más viable, la cual se presenta como parte del instrumento de gestión ambiental para la evaluación y aprobación por parte del certificador ambiental. En el presente caso, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados al administrado, no se ha contemplado la ejecución de pozas adicionales respecto de los componentes materia de la presente imputación, siendo que, en caso de modificación del compromiso, la misma debió ser previamente evaluada y aprobada; no obstante, no se ha acreditado que se haya seguido dicho procedimiento o que alguno se encuentre en trámite.
- (ii) La modificación en número y dimensiones de las pozas de lodos no conllevaba un cambio en el manejo del agua, en tanto su recirculación ya estaba prevista en el diseño de las pozas de lodos contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo, la construcción de pozas de menor dimensión, conllevan un riesgo de rebalse, puesto que la poza de lodos prevista para cada plataforma fue dimensionada de manera tal que pudiera contener el volumen total de lodos generados en la perforación.
- (iii) Durante la supervisión regular 2016 se realizó la medición de las dimensiones de las pozas ubicadas en las plataformas de perforación 175 y 167 verificándose que la implementación de las pozas adicionales conllevó

¹⁴ Páginas 11 al 56 del PANEL FOTOGRÁFICO del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.





a la extracción de un mayor volumen de tierra a disponerse en zonas aledañas. En consecuencia, las pozas adicionales no representarían un mejor control de efluentes y no habrían previsto un menor impacto al ambiente que el número de pozas previsto en el EIASd San Gregorio.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por El Brocal en su escrito de descargos.
18. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, indicando que ha cumplido con las obligaciones establecidas en el EIASd San Gregorio, construyendo plataformas y pozas de lodos minimizando el área disturbada y superando las exigencias comprometidas en su IGA puesto que las pozas adicionales han servido para tener un mejor control de los efluentes generados con la perforación diamantina, y además redujeron el consumo de agua, debido a que el sistema permitía recircular el agua al proceso.
19. Con relación a estos argumentos, se debe indicar que la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte de los titulares mineros durante su actividad de exploración se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹⁶, el cual señala que éstos deben ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.**
20. Sin perjuicio de ello, el artículo 36º del RAAEM contempla la posibilidad de modificar los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente¹⁷. En consecuencia, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones

¹⁶ Norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2016.

¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

«Artículo 36º.- **Modificación del EIASd**

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación.»





establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

21. En el presente caso, el compromiso ambiental aprobado al administrado en el EIA_{sd} San Gregorio establecía que cada plataforma de perforación contaría únicamente con una poza de lodos, siendo que dicho instrumento no ha sido objeto de modificación y, en consecuencia, la implementación de pozas adicionales no ha sido evaluada y aprobada por la autoridad competente, verificándose con esto que el administrado incumplió sus compromisos ambientales.
22. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha acreditado que la implementación de pozas adicionales haya mejorado el control de efluentes y la reducción del consumo de agua, más aún cuando la recirculación de la misma ya había sido prevista en el diseño de las pozas de lodos contempladas inicialmente en el EIA_{sd} San Gregorio¹⁸.
23. Cabe mencionar que tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de supervisión y fiscalización, pues es su obligación informar a la autoridad respecto de todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, conforme a lo establecido en el artículo 17º del RAAEM¹⁹. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, no desvirtúan el presente hecho imputado.
24. En otro punto de su escrito de descargos, el administrado señaló que teniendo en cuenta que en la actualidad existe un impedimento de ingreso, por parte de los miembros de la Comunidad Campesina de Vicco (en adelante, **Comunidad Campesina**), a la zona en la cual se desarrolló el proyecto de exploración San Gregorio, no es posible llevar a cabo las actividades de remediación, por lo cual solicita que el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el IFI, tenga carácter suspensivo.
25. Respecto a este argumento, se debe indicar que el mismo está dirigido a justificar la no remediación de la zona en la cual se desarrolló el proyecto de exploración y no a desvirtuar el hecho imputado, el cual está referido a la implementación de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.
26. En ese sentido, los medios probatorios presentados en este extremo, serán desvirtuados en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».

¹⁸ Subtítulo «Explicación del sistema de recirculación de agua de perforación», Numeral 5.9 Volumen estimado y lugar de abastecimiento de agua, EIA_{sd} San Gregorio. (Página 146 del EIA_{sd} San Gregorio)

¹⁹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

«Artículo 17º.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.»





27. Se debe indicar que las pozas de lodos adicionales fueron implementadas con anterioridad a la prohibición de ingreso argumentada por el administrado, en ese sentido, este hecho no lo exime de responsabilidad puesto que dicha prohibición impide únicamente la remediación de la zona, más no está relacionada con la implementación de las pozas.
28. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de El Brocal, al **ejecutar pozas de sedimentación adicionales a las establecidas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de El Brocal.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

20

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

21

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

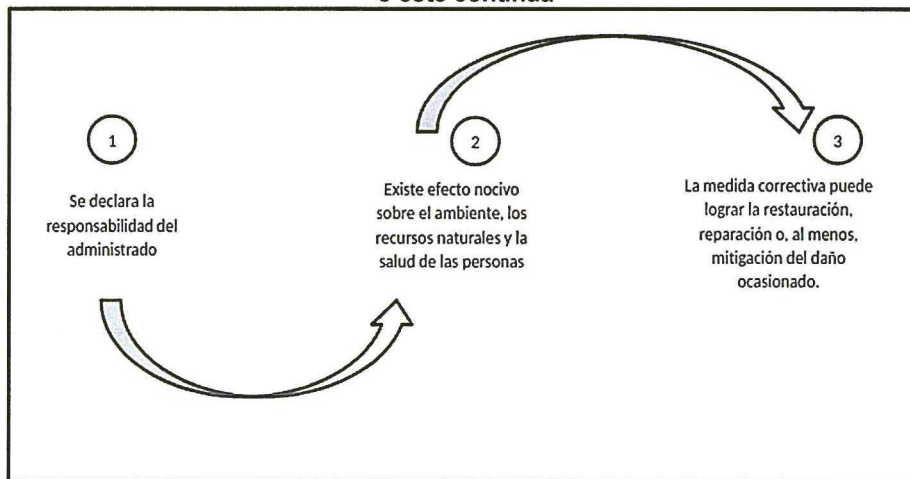
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».





32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

²² Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 «Artículo 22º.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

²³ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 «Artículo 22º.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas». (El énfasis es agregado)





34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. «Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración». *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar».





37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó pozas de sedimentación adicionales a las establecidas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
39. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no se ha identificado que la conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, existe un riesgo de daño al suelo, puesto que conforme a lo señalado en el EIASd San Gregorio, la implementación de un número mayor de pozas de lodos, implica un mayor volumen de tierra removida, así como la compactación del suelo en el área que abarcan las pozas y la alteración de las características de la capa superior en las áreas donde la tierra removida fue dispuesta.
40. Para el caso de la erosión hídrica, en épocas de avenidas (lluvias) el material de corte expuesto al ser mayor, aumenta la posibilidad de generación de sedimentos que pueden ser arrastrados hacia el río San Juan, lo cual podría impactar en la calidad del agua y por ende a los organismos presentes en el cuerpo de agua. Asimismo, el arrastre de sedimentos puede ocasionar que la vegetación alledaña, de tipo Pajonal, sea cubierta, conllevando a la disminución de la capacidad fotosintética y posterior pérdida.
41. En el caso de la erosión eólica, al tener un mayor volumen de material de corte expuesto, la generación de material particulado se incrementa y estos al posarse sobre la vegetación de la zona puede alterar la capacidad fotosintética de las plantas presentes en el área, en mayor medida de lo que sería si se considera el volumen de una sola poza de lodos.
42. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el 22 de octubre del 2012²⁷, comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en

²⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

Escrito de registro N° 2238901. Anexo 2 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.





adelante, **DGAAM**) la paralización del proyecto de exploración San Gregorio, debido a problemas sociales con la Comunidad Campesina.

43. A través del Oficio N.º 1134-2013-MEM-AAM del 31 de mayo del 2013²⁸, la DGAAM confirmó la suspensión temporal de las actividades de exploración previstas en el cronograma del EIASd San Gregorio.
44. Mediante Resolución Ministerial N.º 106-2015-PCM del 16 de agosto del 2015²⁹, se constituyó un grupo de trabajo denominado «Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo» el cual tenía como finalidad proponer, debatir e implementar acciones que promuevan el desarrollo de la Comunidad Campesina y el proyecto de exploración San Gregorio.
45. Al respecto, el administrado señala que luego de las coordinaciones realizadas con la Comunidad Campesina, el 25 de enero del 2017 inició los trabajos de remediación de las plataformas del proyecto San Gregorio, sin embargo, el 28 de enero del 2017, tuvo que detener dichas actividades debido a que la nueva Junta Directiva de la Comunidad Campesina no reconocía la carta de autorización emitida por la anterior directiva.
46. Posteriormente, el 11 de enero³⁰, 23 de febrero³¹, 25 de mayo³² y 11 de diciembre del 2017³³, el administrado remitió cartas a la Comunidad Campesina, solicitando el reinicio de las actividades de cierre de los componentes del proyecto San Gregorio, no obstante, señala que hasta la fecha no ha obtenido respuesta a dichas comunicaciones.
47. De igual manera, mediante el escrito presentado el 20 de abril del 2017³⁴ ante la DGAAM, el administrado comunicó que no contaba con la autorización de ingreso a la zona del proyecto San Gregorio para realizar los trabajos de remediación y cierre.
48. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que los mismos no logran acreditar la imposibilidad de llevar cabo las actividades de remediación, teniendo en cuenta los siguientes hechos:
 - (i) Si bien es cierto el administrado ha remitido diversos comunicados a fin de acreditar el impedimento de ingreso a la zona en la cual se ubica el proyecto de exploración San Gregorio, no ha sustentado dicha situación con constataciones policiales, denuncias, videos, evidencias de reuniones de concertación, fotografías, entre otros.

²⁸ Anexo 2 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.

²⁹ Anexo 2 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.

³⁰ Folio 37 del Expediente.

³¹ Anexo 1 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.

³² Escrito de registro N° 220. Anexo 4 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.

³³ Escrito de registro N° 792. Anexo 5 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.

³⁴ Escrito de registro N° 2698475. Anexo 2 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.





- (ii) No se puede corroborar la negativa de la Comunidad Campesina de impedir el ingreso a la zona del proyecto de exploración San Gregorio, toda vez que a través de la Carta N.º 033-2012-JD-CAF/CCV notificada el 08 de agosto del 2012³⁵, exhortó al administrado a realizar los trabajos de remediación integral de los terrenos comunales deteriorados, para lo cual le otorgó un plazo de 15 días calendarios.
- (iii) En el Oficio N.º 628-2017-MEM-DGAAM del 27 de abril del 2017, emitido por la DGAAM en respuesta al escrito presentado por el administrado el 20 de abril del 2017, se señala que las acciones de verificación y determinación de responsabilidades en caso de no poder llevarse a cabo las medidas de mitigación durante el periodo de suspensión o paralización, le corresponde al Organismo Fiscalizador; asimismo, del contenido de dicho documento no se evidencia la aceptación o conformidad de la autoridad pertinente respecto del supuesto impedimento para la realización de los trabajos de remediación.
- (iv) Del contenido de la carta del 11 de diciembre del 2017³⁶ remitida por el administrado a la Comunidad Campesina, se advierte por ejemplo que una de las acciones conducentes a realizar la remediación de la zona del proyecto de exploración San Gregorio sería la intervención de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental; no obstante, a la fecha no se ha acreditado que se haya realizado alguna comunicación a fin de que se propicie la intervención de alguna autoridad judicial.
- (v) No se ha presentado ninguna carta de la Comunidad Campesina correspondiente al 2017 en adelante, donde se señale el impedimento de acceso u oposición al cierre para realizar los trabajos de remediación respectivos.
49. Con relación al anexo 6 del escrito de descargos al IFI, se debe indicar que en este se ha incluido un cuadro en el cual se realiza una descripción de las plataformas 167, 73, 142, 175 y 145 y se muestran unas fotografías. De la revisión de las mismas, se aprecia que las plataformas aún no han sido cerradas, en consecuencia, no se ha llevado a cabo la remediación al 100%, que acredite la corrección de la conducta infractora y el cese de los riesgos de la misma, como por ejemplo en la fotografía N° 4.
50. Teniendo en cuenta que en la actualidad el administrado no ha gestionado el reinicio de las actividades de exploración, se debe proceder con la ejecución del cierre y remediación de los componentes implementados como parte del proyecto San Gregorio.
51. En ese sentido, las acciones correctivas para la presente imputación serían el cierre y remediación, entre otras, de las áreas donde se ubican las pozas de lodos adicionales de las plataformas 167, 73, 142, 175 y 145.



Anexo 2 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente./

Escrito de registro N° 792. Anexo 5 del disco adjunto al escrito de descargos al IFI, obrante en el folio 40 del Expediente.



52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó pozas de sedimentación adicionales a las establecidas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145.	El administrado deberá acreditar el cierre y remediación de las áreas donde se encuentran las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe detallado, acreditando el cierre y remediación de las áreas donde se encuentran las pozas de sedimentación adicionales implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, que incluya los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con acercamiento y panorámicas).

53. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de la relación/vínculo entre el administrado y la Comunidad Campesina, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD³⁷, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 20º.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.»





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1879-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese

LAVB/kch

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/CD
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.»

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the center of the page.

Handwritten marks or characters along the bottom edge of the page, possibly a row of initials or a signature.